

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Uno (01) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	103
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00195-00
ACCIONANTE	SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
ACCIONADA	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL
DECISIÓN	HECHO SUPERADO; NO TUTELAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor por la señora **SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.779.301 en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFA** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

Para fundamentar su solicitud, relató, en síntesis, que es madre cabeza de hogar y en la actualidad se encuentra desempleada por la pandemia desatada en razón del Covid - 19, motivo por el cual, el día 08 de abril del 2020 se inscribió en la página de Confa con el fin de obtener el subsidio de protección al cesante.

Por lo anterior, el día 24 de abril del 2020 recibió un correo donde le indicaron que no era beneficiaria de dicho subsidio sin explicar las razones para ello, por lo que el día 30 de abril del 2020 elevó nuevamente solicitud la cual tuvo un registro exitoso.

Indicó que el día 12 de mayo del 2020 recibió comunicación por parte de la entidad accionada donde le informaron que no se encontró la carta

laboral, por lo que ese mismo día procedió a cargar nuevamente el documento apareciendo en su pantalla un registro exitoso.

No obstante, a la fecha no ha recibido respuesta de parte de CONFA a la solicitud de otorgamiento del mentado beneficio, informando que no está ni siquiera en lista de espera, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital ya que cuenta con un hijo menor de edad y actualmente no cuenta con una fuente de ingresos fija.

1.2. Petición

Con el presente trámite constitucional, pretende el accionante que se ordene a la entidad accionada otorgarle el subsidio de emergencia como mecanismo de protección al cesante y de manera subsidiaria que la entidad le brinde una respuesta de fondo y completa frente a su derecho de petición elevado el 30 de abril del 2020.

1.3. Trámite de instancia.

Mediante auto No. 725 del 16 de junio del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFA

Se pronunció frente a cada uno de los hechos objeto de la acción de tutela e indicó que los motivos por los cuales la solicitud de la señora Sánchez González fue despachada de manera desfavorable se centran que el documento que anexa como carta laboral no se permite visualizar, con lo cual, no ha cumplido con la totalidad de requisitos exigidos por la Ley 1636 del 2013, el Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015, el Decreto 488 del 2020 y la Resolución 853 del 2020.

Informó además que no obstante lo anterior, con la carta laboral anexa a la presente acción tuitiva iba a proceder a estudiar la solicitud de la hoy accionante pero que en ningún momento ha violentado las garantías fundamentales de la actora y que si ha habido alguna dilación en la respuesta a sus requerimientos lo mismo se ha debido al alto volumen de procesos y de solicitudes allegadas a dicha entidad en razón de la emergencia sanitaria desatada por el Covid – 19.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Carta de terminación del vínculo laboral de la accionante
- Copia de la cédula de ciudadanía de la actora.

- Copia de la tarjeta de identidad del beneficiario
- Formulario único de postulación
- Registro de postulación
- Certificado de registro de oferente
- Prueba del registro
- Correo electrónico enviado por la accionante el día 30/04/2020
- Prueba del correo rechazado.
- Correo adiado el 17/06/2020 donde CONFA contesta la petición de la actora.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la petición invocada por la accionante el día 30 de

abril del 2020 según la respuesta de la entidad accionada.

Así mismo, deberá estudiarse si la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA** ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora **SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** al no concederle el subsidio de emergencia como mecanismo de protección al cesante solicitado por ésta a través de los canales previstos por la entidad accionada para tal fin.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- De la figura del hecho superado.
- Estudio del caso concreto.

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta en el transcurso del proceso ante los jueces de instancia.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, *“el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor¹”*.

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo²”*.

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA** le otorgue el subsidio de emergencia como mecanismo de protección al cesante o en subsidio se le otorgue una respuesta clara y de fondo frente a su petición del 30 de abril del 2020, en lo atinente a

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

² *Ibidem*

que se indique cuáles son los documentos faltantes para acceder al beneficio solicitado.

Ahora bien, en el decurso de la presente causa la entidad encartada indicó que la accionante sí ha presentado la solicitud para ser beneficiaria del subsidio de emergencia consagrado en el Decreto 488 del 2020 y la Resolución 853 del 2020; no obstante, la solicitud ha sido rechazada debido a que la carta laboral anexa a la multiplicidad de solicitudes de la accionante no permite ser visualizada en el sistema.

En cuanto a la petición no contestada, se tiene que mediante correo electrónico del día 17/06/2020 CONFA procedió a indicarle a la señora Sánchez González el motivo por el cual se le rechazó su petición, sin embargo advirtió que iba a tomar la carta laboral adjunta al presente trámite constitucional para validar la información pertinente.

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, toda vez que, la vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la señora Sandra Rocío Sánchez González, fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

De otro lado, en cuanto a la vulneración a la garantía fundamental al debido proceso, debe indicarse que el Mecanismo de Protección al Cesante petitionado por la actora se encuentra regulado en el Decreto 488 del 2020 y la Resolución 853 del 2020, de los cuales hacen parte integrante la Ley 1636 del 2013 y el Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015.

Visto lo anterior, el artículo 11 de la mencionada ley consagra que el término para que la Caja de Compensación respectiva resuelva sobre la solicitud de acceso al beneficio de protección al cesante es de 10 días hábiles contados a partir de la radicación de la misma; así mismo, en caso de faltar algún documento el artículo 2.2.6.1.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015 estipula:

"Artículo 2.2.6.1.3.6. Decisión sobre reconocimiento de prestaciones económicas.

Una vez radicado el Formulario Único de Postulación ante la Caja de Compensación Familiar, en forma presencial o electrónica, esta contará con el término improrrogable de diez (10) días hábiles para decidir sobre el reconocimiento. La Superintendencia del Subsidio Familiar verificará el cumplimiento estricto del plazo establecido en el presente artículo y aplicará las sanciones de que trata la Ley 1636 de 2013 y las demás que sean de su competencia ante el incumplimiento de los mismos.

PARÁGRAFO. Si faltare algún documento o existiere inconsistencia en la información aportada en el Formulario Único de Postulación, la Caja de Compensación Familiar devolverá la solicitud e informará al interesado sobre la causa de la devolución, con el fin de que en el término de cinco (5) días se subsane o complete la información. Si en dicho término no hay respuesta del peticionario, se entenderá desistida la postulación. **El término para decidir de fondo sobre la postulación se contará a partir del momento en que quede subsanada la misma**” Negrillas propias.

Aunado a lo anterior, en la Resolución 853 del 2020 en su artículo 5 estipula:

"Artículo 5. Requisitos para acceder al beneficio económico. Los cesantes que se postulen para acceder al beneficio de que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, deberán acreditar la siguiente documentación ante la última Caja de Compensación Familiar en la que estuvo afiliado: 1. Certificación sobre terminación del contrato de trabajo en caso de trabajadores dependientes o cese de ingresos en caso de independientes en los términos de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015. 2. Diligenciar de manera electrónica el Formulario Único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante. Para aquellos beneficiarios que no puedan diligenciar el formulario de manera electrónica, lo podrán descargar en la página web de la respectiva Caja de Compensación para diligenciarlo, firmarlo y remitirlo a la Caja de Compensación Familiar respectiva, conforme se indica en el numeral 4.2 de la Circular Externa 2020-00005 de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Parágrafo 1. Para la acreditación del tiempo de aportes y la categoría del postulante previsto en el artículo 6o del Decreto Legislativo 488 de 2020, la Caja de Compensación Familiar validará este requisito contra sus bases de datos. En el evento en que existan aportes realizados a una Caja de Compensación diferente, se realizará la validación respectiva entre las Cajas. La Caja de Compensación Familiar requerida deberá contestar en un término hasta de tres (3) días hábiles. Este término no suspenderá el plazo para decidir acerca del reconocimiento o no del beneficio previsto en el artículo 6o de la Presente Resolución.

Parágrafo 2. Para el pago de la cuota monetaria del Sistema de Subsidio Familiar, por el tiempo que dure la emergencia, el cesante beneficiario no requerirá aportar los certificados de estudio.”

Del recuento normativo precedente, se logra extractar que, uno de los requisitos para que los ciudadanos puedan acceder al beneficio solicitado por la hoy accionante es, entre otros, que se adjunte una certificación sobre la terminación del contrato de trabajo, carga que la señora Sandra Rocío Sánchez no había cumplido según los documentos aportados por ambas partes en el trasegar de la presente acción, toda vez que el motivo de la negativa de CONFA fue precisamente que la carta laboral no se dejaba visualizar.

No obstante, la entidad accionada dentro de su contestación indicó que tomaría en cuenta la certificación laboral anexa a esta acción tuitiva, por lo cual, el término empezaría a correr nuevamente desde el día 17 de junio del 2020, fecha en la cual la Caja de Compensación Familiar de Caldas informó tener conocimiento de la subsanación de la actora.

Como conclusión, resulta diáfano para esta sentenciadora vislumbrar que la entidad tutelada se encuentra dentro del plazo legal establecido para resolver la solicitud de la hoy accionante, con lo cual, no se avizora la vulneración de derecho fundamental alguno que amerite una orden por parte de esta juez constitucional.

En último término, la accionante alega estar siendo vulnerada en su mínimo vital toda vez que no ha recibido el subsidio de protección al cesante, lo cual se convierte en su único ingreso para ella y su menor hijo.

En este punto debe decirse que las situaciones padecidas por la hoy accionante son la generalidad de todos los trabajadores y trabajadoras colombianos, más en esta época del coronavirus, en la cual todos en mayor o menor han visto afectada su situación económica, ya sea por la terminación y/o suspensión de sus vínculos laborales, comerciales y de cualquier otro tipo de actividad que le repunte un ingreso y en la que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA** no tiene una injerencia directa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto dentro de la presente acción de tutela formulada por la señora **SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.779.301 en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA**, en lo atinente a la respuesta a la petición adiada el 30 de abril del 2020.

SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso dentro de la presente acción de tutela invocada por la señora **SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.779.301 en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Uno (01) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1453/2020-195

SEÑORES

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA

Notificaciones.confafa@confafa.co

SEÑORA

SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

sandrasanchez1906@gmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 103 del 01 de julio del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por la señora **SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.779.301 en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA**, en lo atinente a la respuesta a la petición adiada el 30 de abril del 2020. **SEGUNDO: NO TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso dentro de la presente acción de tutela invocada por la señora **SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.779.301 en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. **TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación **CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ"**

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

